

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00812-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazado en legal forma **DANIEL QUIROZ VASQUEZ**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como curador al abogado **OMAR FELIPE SIERRA CASTRO**, quien recibe comunicaciones al email ofsierracastro@yahoo.com y ofsierracastro@gmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por el curador, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que se fundamenta el pedimento.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00831-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el abogado WILLIAM DAVID MANTILLA LARA, designado como Curador por este Despacho en providencia del 13 de diciembre de 2021 aportó la justificación de que trata el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.; por lo tanto, se designará como nueva Curadora de la demandada YENNIFER GOMEZ MENESES a la abogada SILVIA FERNANDA ARIZA OSMA teniendo en cuenta que es la siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el abogado designado como curador designado por auto del 13 de diciembre de 2021 aportó la justificación de que trata el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., y en vista de que la parte actora allega solicitud de relevo del cargo y en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora de la demandada **YENNIFER GÓMEZ MENESES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.068.620.618**, a la abogada **SILVIA FERNANDA ARIZA OSMA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.805.590**, quien recibe comunicaciones en el email: silvia.fao28@gmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por el curador, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00835-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 13 de agosto de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, así mismo; la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y le otorga nuevo poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 40.340
GASTOS DE NOTIFICACIÓN DEMANDADA - C1	\$ 21.900
GASTOS DE NOTIFICACIÓN CURADOR - C1	\$ 7.000
TOTAL	\$ 69.240

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 69.240).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, advierte el Despacho que en auto de fecha 25 de enero de 2021 se aceptó sustitución del poder a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del **artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 746527, del 05/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00104-00

DEMANDANTE: JUVENAL AYALA CORZO

DEMANDADO: SANDRA LILIANA CAMARGO Y JESUS DAVID CELIS REY

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisada la solicitud se evidencia que el nombre del demandante consignado en el escrito allegado no corresponde al nombre de la parte actora de las presentes diligencias. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, este Despacho, ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, se sirva aclarar y/o corregir el nombre de su representado dentro de las presentes diligencias, toda vez, que el consignado en la solicitud de terminación no coincide con el nombre del demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el demandado fue emplazado y, se les designó curadora Ad Litem quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO ROJAS MANTILLA
DEMANDADA: WILLIAM RANCES GALVIS SALAZAR

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

OSCAR ORLANDO ROJAS MANTILLA, promovió a través de apoderada judicial demanda ejecutiva, contra **WILLIAM RANCES GALVIS SALAZAR**, para que pague la suma de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título LETRA DE CAMBIO No. 001 suscrita el 11 de abril de 2018, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 10 de abril de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió la correspondiente citación al demandado **WILLIAM RANCES GALVIS SALAZAR** a la dirección física informada en la demanda, las certificaciones de la empresa de servicio postal, arrojó resultado negativo en tanto que la persona a notificar *NO RESIDE (apartado 06 folio 4 expediente digital)*, no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar al demandado, motivo por el cual mediante auto del 11 de febrero de 2020 fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó en auto del 22 de julio de 2021 como curador ad litem a la abogada **RUTH VANESSA RUEDA ROJAS**, quien aceptó la designación y presentó escrito sin proponer excepción alguna, entonces esta falladora no advierte que se encuentren probados hechos que constituyan una excepción capaz de enervar las pretensiones de la demanda y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento

idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **WILLIAM RANCES GALVIS SALAZAR** fue debidamente emplazado y representado a través de curadora ad litem por la abogada **RUTH VANESSA RUEDA ROJAS**, quien contestó sin proponer excepción alguna, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4 Reexaminado el expediente, se advierte que, se requiere a la parte interesada para que adelanta los trámites pertinentes para materializar las cautelas.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **WILLIAM RANCES GALVIS SALAZAR**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que adelanta los trámites pertinentes para materializar las cautelas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$35.000 según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA-C3
RADICADO: No 680014003-023-2019-00546-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 16-11-2022 publicado en el estado No. 074 del 17-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA ACUMULADA** instaurada a través de apoderado judicial por la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en calidad de cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG**, quien a su vez es subrogatoria del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA**, en contra de **NELSON VILLAMIZAR ORTEGA Y MARTHA RUBIELA MORENO DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se allega memorial de cesión por parte del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisados los documentos aportados se observa que se allega cesión de los derechos de crédito por parte de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL**; luego, este Despacho, procederá a reconocer y tener como cesionario de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden-pdf 12.

Igualmente, y atendiendo a lo solicitado por la entidad cesionaria, se reconocerá personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el contrato de cesión, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL** en calidad de cesionario únicamente del porcentaje de la obligación que le corresponda a los derechos de crédito de que era titular **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

TERCERO. Así mismo, reconózcase al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, como apoderado del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL**, en los términos y para los efectos del otorgamiento conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

LIQUIDATORIO-SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, se allego ante el despacho trabajo de partición. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado por el partidor designado en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2022, córrase traslado, por el término de cinco (5) días, a todos los interesados dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2020-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se allega memorial de cesión por parte de Bancolombia a favor del REINTEGRA S.A.S del porcentaje de la obligación que le corresponda a la cedente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisados los documentos aportados se observa que se allega cesión de los derechos de crédito por parte de **BANCOLOMBIA** a favor de **REINTEGRA S.A.S**; luego, este Despacho, procederá a reconocer y tener como cesionario de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA**, de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden-pdf 16.

Igualmente, y atendiendo a lo solicitado por la entidad cesionaria, se reconocerá personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el contrato de cesión, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a **REINTEGRA S.A.S** en calidad de cesionario únicamente del porcentaje de la obligación que le corresponda a los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

TERCERO. Así mismo, reconózcase a la togada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada del cesionario **REINTEGRA S.A.S**, en los términos de ley y para los efectos del otorgamiento conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00412-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que, se encuentra pendiente por aceptar la renuncia de la abogada JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA y el otorgamiento de poder al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS; así mismo, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento del demandado JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARÉVALO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera la apoderada **JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA** presenta memorial notificando su renuncia y posteriormente la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, allega memorial otorgando un nuevo poder al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, en vista de que, este cumple lo normado en el **artículo 76 del C.G.P.** “(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)” el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede a reconocer personería al nuevo apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, en vista de que, el trámite de notificación a la dirección física del demandado, arrojó como resultado negativo “**Dirección errada / dirección no existe**” y previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento, este Despacho dispone **REQUERIR**, a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación del demandado **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.937.061**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2º** del **artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y /o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4** del **artículo 43** del **C.G.P.**

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios, a cargo de la parte ejecutante.

Así mismo, se le pone de presente al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho” (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Por último, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA**, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO: REQUERIR, a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación del demandado **JHON ALEXANDER BERMÚDEZ ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.937.061**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2º** del **artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y en caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y /o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4** del **artículo 43** del **C.G.P.**

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios, a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 514102, del 06/09/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- C2
RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole sobre las comunicaciones allegadas por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista las comunicaciones allegadas por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, haciendo saber que tomaron nota de los embargos de remanentes comunicados por este Despacho. Así las cosas, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas antes referidas.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-C1

RADICADO: 680014003-023-2021-000014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega constancia sobre el trámite de notificación del extremo demandado, para lo que estime proveer.

(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, y una vez revisado el contenido de los documentos allegados, se advierte que:

1. Se remite notificación a los demandados VICTOR ALFONSO PARRA PEREZ y MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ, a las direcciones de correo electrónico previamente informadas; sin embargo, se observa según se pudo verificar con la constancia allegada que dentro de los documentos anexados a dichos accionados NO fueron remitidos los anexos correspondientes a la demanda, pues dentro de los documentos enviados sólo se observa el escrito de demanda y el auto de mandamiento de pago, pero no los anexos correspondientes al título ejecutivo y demás documentos aludidos en el libelo demandatorio.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación de los dos demandados VICTOR ALFONSO PARRA PEREZ y MARTHA CECILIA PEREZ GOMEZ, esta vez adjuntando los anexos de la demanda a los accionados, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se advierte que en relación con la accionada DIAN MARCELA PARRA PEREZ, la notificación electrónica se surtió de manera correcta y efectiva tal y como se pudo verificar en el aparte-pdf 09, accionada que guardo silencio dentro del término de traslado de rigor.

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega constancia sobre el trámite de notificación del extremo demandado, para lo que estime proveer.

(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, y una vez revisado el contenido de los documentos allegados, se advierte que:

1. Se remite notificación a los demandados a la dirección de correo electrónico previamente informada de manera separada para cada accionado ; sin embargo, se observa según se pudo verificar con la constancia allegada que dentro de los documentos anexados NO fue remitida la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021, pues el documento enviado corresponde al auto de inadmisión de fecha 8 de marzo de 2021 , pero no fue adjuntado el respectivo auto de apremio conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo demandado, esta vez anexando y enviando a los accionados de manera correcta la providencia a notificar esto es el mandamiento de pago de 23 de marzo de 2021, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega constancia sobre el trámite de notificación del extremo demandado, igualmente solicita se continúe el trámite de conformidad con el artículo 440 C.G.P, así mismo, se allega cesión por parte de Bancolombia a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA del porcentaje de la obligación que le corresponda a la cedente. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo y de conformidad con el memorial aportado por la parte actora, y una vez revisado el contenido de los documentos allegados, se advierte que:

1. Se remite notificación al demandado a la dirección de correo electrónico previamente informada en el escrito de la demanda; sin embargo, se observa según se pudo verificar con la constancia allegada que dentro de los documentos anexados NO fue remitida la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago de 19 de abril de 2021, escrito demandatorio y anexos, pues el documento enviado corresponde a otro proceso diferente al de las presentes diligencias.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo demandado, esta vez anexando y enviando al accionado de manera correcta la providencia a notificar, esto es, el mandamiento de pago de 19 de abril de 2021, escrito demandatorio y anexos de la demanda correspondiente al proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Así mismo, se allega cesión de los derechos de crédito por parte de BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; luego, este Despacho, procederá a reconocer y tener como cesionario de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA**, de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden-pdf 9.

Igualmente, y atendiendo a lo solicitado por la entidad cesionaria, se reconocerá personería a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S., representada legalmente por la abogada ROSSANA BRITO GIL, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el memorial mencionado, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se sirva allegar el trámite de notificación del extremo demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

SEGUNDO. De otro lado, RECONOCER al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de cesionario únicamente del porcentaje de la obligación que le corresponda a los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

TERCERO. Así mismo, reconózcase al a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S., representada legalmente por la abogada ROSSANA BRITO GIL como apoderada del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del otorgamiento conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00188-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se allega memorial de cesión por parte de Bancolombia a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA del porcentaje de la obligación que le corresponda a la cedente. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisados los documentos aportados se observa que se allega cesión de los derechos de crédito por parte de BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; luego, este Despacho, procederá a reconocer y tener como cesionario de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA**, de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden-pdf 14.

Igualmente, y atendiendo a lo solicitado por la entidad cesionaria, se reconocerá personería al abogado **JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES**, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el contrato de cesión, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de cesionario únicamente del porcentaje de la obligación que le corresponda a los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

TERCERO. Así mismo, reconózcase al abogado **JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES**, como apoderado del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y para los efectos del otorgamiento conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada fue notificada por correo electrónico de la demandada según lo consagrado en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022 y guardó silencio en el término legal. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADA: HORTENCIA BAUTISTA CORTES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A promovió demanda ejecutiva, contra **HORTENCIA BAUTISTA CORTES**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor – PAGARÉ No. 3020093367, base de ejecución.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la notificación al correo electrónico conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la ejecutada guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **HORTENCIA BAUTISTA CORTES** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. De otra parte, se allegó a través del correo institucional documento de subrogación suscrita por la Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA, informando que ha recibido a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) la suma de \$ 25.907.072, garantizando parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré N° 3020093367, por lo que se solicita se tenga a dicha entidad como subrogataria legal de la obligación aquí ejecutada hasta el monto cancelado, siendo procedente acceder a lo petitionado, y reconocer al apoderado de conformidad con el poder aportado.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **HORTENCIA BAUTISTA CORTES** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.626.990**, tásense.

QUINTO: RECONOCER y TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios que le pudieran corresponder a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, hasta la suma de \$ 25.907.072, en los términos de los artículos 1666, numeral 3° del artículo 1668, e inciso 1° del artículo 1670 del Código Civil.

SEXTO: Así mismo, reconózcase al **Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado del subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG**, en los términos y para los efectos del otorgamiento conferido.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2021-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que se allega memorial de subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y así mismo, se allega cesión por parte de Bancolombia a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA del porcentaje de la obligación que le corresponda a la cedente. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisados los documentos aportados se observa que se allega documento de subrogación suscrita por la Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA, informando que ha recibido a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) la suma de 57.344.548, garantizando parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré N° 7950087733, por lo que se solicita se tenga a dicha entidad como subrogataria legal de la obligación aquí ejecutada hasta el monto cancelado, siendo procedente acceder a lo peticionado, y reconocer al apoderado de conformidad con el poder aportado.

Igualmente, se allega cesión de los derechos de crédito por parte de BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; luego, este Despacho, procederá a reconocer y tener como cesionario de las obligaciones que le correspondan a los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA**, de acuerdo con la cesión obrante a folios que anteceden-pdf 25.

Igualmente, y atendiendo a lo solicitado por la entidad cesionaria, se reconocerá personería al abogado MARTÍN GERMÁN ÁVILA PAIPILLA, ahora en calidad de apoderado judicial del cesionario, según otorgamiento realizado mediante el memorial mencionado, el cual fue aportado a este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER y TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios que le pudieran corresponder a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, hasta la suma de \$57.344.548., en los términos de los artículos 1666, numeral 3° del artículo 1668, e inciso 1° del artículo 1670 del Código Civil.

SEGUNDO. De otro lado, RECONOCER al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de cesionario únicamente del porcentaje de la obligación que le corresponda a los derechos de crédito de que era titular **BANCOLOMBIA S.A.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

TERCERO. Así mismo, reconózcase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG y al Dr. MARTIN GERMAN AVILA PAIPILLA, como apoderado del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los efectos del otorgamiento conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: RAUL ERNESTO ROMERO BLANCO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **RAUL ERNESTO ROMERO BLANCO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 19 de agosto de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 3010104457, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado RAUL ERNESTO ROMERO BLANCO mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es photovideoraulromero@gmail.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **25 de noviembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 19-08-2021, en contra del demandado RAUL ERNESTO ROMERO BLANCO conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.414.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00554-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada fue notificada al correo electrónico según lo consagrado en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022 y guardó silencio en el término legal. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA: ROSANA MANOSALVA PARRA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A promovió demanda ejecutiva, contra **ROSANA MANOSALVA PARRA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor – PAGARÉ No. 307410018810 – 307410021164 – 4010860081892264 – 5471290008417038, base de ejecución.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la notificación al correo electrónico conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, la ejecutada guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **ROSANA MANOSALVA PARRA** fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. De otra parte, se allegó a través del correo institucional cesión de derechos de crédito suscrito por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como cedente dentro del proceso de la referencia, por ello, es preciso **RECONOCER y TENER** como demandante a **SERLEFIN S.A.S** para todos los efectos legales, en calidad de cesionario de los derechos de crédito de que era titular la entidad cedente referida, de acuerdo con el memorial que antecede. Seguido a ello, se reconocerá personería al togado conforme al poder otorgado por el cesionario.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ROSANA MANOSALVA PARRA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.621.831**, tásense.

QUINTO: **RECONOCER y TENER** como demandante a **SERLEFIN S.A.S** para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular la entidad cedente referida, de acuerdo con el memorial que antecede.

SEXTO: **RECONOCE** personería a la togada DORA BEATRIZ SOTO en calidad de apoderada judicial del cesionario, según otorgamiento y ratificación realizada en la cesión de derechos de crédito cláusula quinta, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP¹.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 439250, del 08-08-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el accionado.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 10 de mayo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 4010890010160343, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES** mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es jep1030@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **18 de mayo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 10-05-2022, en contra del demandado JORGE ENRIQUE PEDRAZA REYES conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.162.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga - Santander. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, la respuesta de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA – SANTANDER** mediante Oficio No. 2493-22 del **26 de agosto de 2022**, donde se informa que se procedió a registrar la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **DKZ-368** de propiedad del demandado **AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.513.022.

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA - SANTANDER**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega trámite de notificación del demandado AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ con resultado negativo y a su vez solicita el emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, hecha por la parte demandante, este Despacho, previo a continuar con el trámite petitionado, **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, se conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificación del demandado **AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.513.022**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el **parágrafo 2 del artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada para que repita el trámite de **NOTIFICACIÓN** del extremo demandado, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente por el Despacho, adjuntando todos los documentos o evidencias del caso.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00617-00

DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. HOY GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860. 029.396.-8

DEMANDADO: SEGUNDO DIAZ BADILLO C.C. 13.954.655

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informando sobre la captura del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, habiéndose cumplido con la finalidad del trámite. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la POLICIA NACIONAL, informa sobre la captura del vehículo de placa UDR-203, el cual se encuentra en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., por lo cual se procederá a ordenar su entrega en favor de la entidad demandante **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. HOY GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Igualmente, como quiera que ya se encuentran surtidos todos los tramites que estaban a cargo de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, una vez cumplido lo anterior se dispondrá archivo de las diligencias; acorde con lo anterior el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. . DEJAR A DISPOSICIÓN de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. HOY GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de su apoderado o de la persona que la entidad autorice, el vehículo automotor de Placa- **UDR-203:** Marca- **CHEVROLET**, Modelo-**2015**, Línea- **SAIL** Color-**PLATA BRILLANTE**, Serial-**9GASA52M7FB037878**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de la cautela de APREHENSION y ENTREGA del vehículo de placa UDR.203, debidamente practicada dentro de la instancia. Líbrense los respectivos oficios a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Así mismo, Oficiese al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que se proceda a la entrega del vehículo a favor de la entidad demandante **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. HOY GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado o quien la entidad autorice.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACION C-1

RADICADO: 680014003-023-2017-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que el demandado LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE, habiéndose notificado por estados del mandamiento de pago, acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., guardo silencio. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado LUIS HERNEY GIRALDO LINDARTE, se notificó por estados del mandamiento ejecutivo, y habiendo guardado silencio dentro del término de traslado respectivo, sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución; no obstante, revisado el mandamiento de pago se advierte que en el numeral segundo se libró mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer, consistente en que el demandado debe pagar los impuestos departamentales del vehículo de placa CZZ-082, los intereses de mora y las costas por los cobros coactivos causados desde el año 2012, empero se requiere aclarar dicha obligación para continuar con la ejecución, por lo cual se requerirá al extremo actor para que se sirva allegar informe con los respectivos recibos aclarando las sumas dinerarias adeudadas por concepto de impuesto departamentales del vehículo en mención; en tal virtud el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. REQUERIR al accionante para que dentro del término de 5 días a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar informe, adjuntando los recibos correspondientes, en relación con las sumas dinerarias adeudadas por concepto de impuestos departamentales del vehículo de placa CZZ-082, en aras de establecer claridad respecto de la “obligación de hacer” ordenada en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZA

EJECUTIVO C-2

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00596-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la no existen medidas cautelares materializadas dentro del presente asunto. Para lo que estime proveer. (CP=

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 10 siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar la gestión respectiva para la materialización de medidas cautelares dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
Juez

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole de la Devolución del Despacho comisorio por parte de la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA– SANTANDER, advirtiéndole que la parte interesada no se presentó en la fecha de la diligencia. Así mismo, como quiera que a la fecha el presente proceso ya cuenta con sentencia en firme y no tiene pendiente ningún tipo de diligencia o trámite procesal a cargo de este Despacho, razón por la cual se hace necesario su respectivo archivo definitivo Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA, haciendo la devolución del Despacho Comisorio **No. 91** de fecha 19 de noviembre de 2019, sin diligenciar advirtiéndole que, a pesar de haberse señalado fecha para llevar a cabo tal diligencia, la parte interesada no se presentó a la misma. Así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta antes referida.

Igualmente, teniendo en cuenta que ya fue cumplido el trámite procesal el cual fue objeto de la presente Litis y al no existir ninguna diligencia pendiente; este Despacho en consecuencia, procede a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en artículo 122 del C.G.P., al no ser más el objeto del presente asunto

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00774-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que se allega cesión del crédito. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previamente a resolver sobre la cesión de los créditos, garantías y privilegios que le puedan corresponder a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en el presente asunto y a favor de **REFINANCIAS S.A.S.**, deberá allegarse poder que reúna las exigencias del artículo 75 del C.G.P., en el que se le faculte actuar en nombre del pretendido cesionario.

Téngase en cuenta que las partes deben acudir al proceso a través de abogado inscrito. (art. 63 ibídem).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2018-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que se allega cesión del crédito. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previamente a resolver sobre la cesión de los créditos, garantías y privilegios que le puedan corresponder a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en el presente asunto y a favor de **REFINANCIAS S.A.S.**, deberá allegarse poder que reúna las exigencias del artículo 75 del C.G.P., en el que se le faculte actuar en nombre del pretendido cesionario.

Téngase en cuenta que las partes deben acudir al proceso a través de abogado inscrito. (art. 63 ibídem).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – C1
RADICADO: 680014003-023-2018-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a la fecha no se le ha dado trámite al OFICIO No. 093CB fechado 29 de noviembre de 2021 en el que se requiere a la EPS COOSALUD S.A, para que informe datos que permitan la notificación del demandado JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente de la referencia, este Despacho, ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 093CB** fechado 29 de noviembre de 2021, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, designada como Curadora por este Despacho en providencia del 30 de enero de 2020 apporto debida justificación para la no aceptación del cargo; por lo tanto, se designará como nueva Curadora del demandado LUIS EDUARDO FIGUEROA ROMERO a la abogada NATHALIA CAMARGO MENDEZ teniendo en cuenta que es la siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el abogado designado como curador designado por auto del 30 de enero de 2020 apporto la justificación para la no aceptación del mismo, y en vista de que la parte actora allega solicitud de relevo del cargo y en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora del demandado **LUIS EDUARDO FIGUEROA ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.729.114**, a la abogada **NATHALIA CAMARGO MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.797.929**, quien recibe comunicaciones en el email: nathacamargo13@hotmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por el curador, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante, allega memorial con trámite de notificación personal de la demandada ADRIANA RAMÍREZ SOLANO la cual arrojó como resultado negativo, motivo por el cual se le requiere mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 para que consulte bases de datos de las cuales se puedan tener datos para la respectiva notificación, igualmente se tiene por notificada a la demandada ANA MARÍA CARREÑO APONTE. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; una vez revisado el expediente, se tiene que:

1. Mediante providencia del 29 de junio de 2021, el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que; en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base de datos privadas o públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones de la demandada **ADRIANA RAMÍREZ SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.721.557**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2 del artículo 291 del Estatuto Procesal**, como en el **parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**¹. en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.
2. Así mismo, de acuerdo a las evidencias allegadas respecto del trámite de notificación por aviso de la demandada **ANA MARÍA CARREÑO APONTE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.451.171**, se tiene por notificada desde el 02 de marzo de 2020.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 6800140233-023-2018-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha continuado con el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia de secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte interesada, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292 y s.s. del C.G.P.**

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00685-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la notificación electrónica del abogado ALEJANDRO RUEDA CORTES, designado como Curador por este Despacho en providencia del 18 de agosto de 2020 rebotó; por lo tanto, se designará como nuevo Curador del demandado JOHN ALBERT RUEDA DUARTE al abogado MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO teniendo en cuenta que es el siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que no pudo hacerse efectiva la notificación electrónica al curador designado por auto del 18 de agosto de 2020 y en vista de que la parte actora allega solicitud de relevo del cargo y en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nuevo curador del demandado **JOHN ALBERT RUEDA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.874.670**, al abogado **MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.606.870**, quien recibe comunicaciones en el email: marfan66_7@hotmail.com, para que concorra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por el curador, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha no se advierte el trámite de notificación de la Curadora Ad-litem. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se advierte que, a la fecha no se ha comunicado a la abogada **YORMARI YULIETH VARGAS HERNÁNDEZ**, su designación como Curadora de la parte demandada por este Despacho, es por ello, que se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal correspondiente, surtiendo el trámite de notificación a la Curadora en mención, en la dirección física y/o electrónica informada en el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, o si es el caso, allegue las evidencias de tal trámite.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a la fecha no se le ha dado trámite al OFICIO No. 513AT fechado 29 de septiembre de 2021 en el que se requiere a NUEVA EPS S.A., al OFICIO No. 514AT fechado 29 de septiembre de 2021 en el que se requiere a EPS SURAMERICANA S.A. y al OFICIO No. 515AT fechado 29 de septiembre de 2021 en el que se requiere a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que brinde datos del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente de la referencia, este Despacho, ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante el señor **MARCO FIDEL COTE ROJAS** para que informe el trámite dado a los **OFICIOS No. 513AT, 514AT y 515AT** fechados cada uno del 29 de septiembre de 2021, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 680014003-023-2018-00781-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte interesada atendió el requerimiento informando que la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución se llevó a cabo satisfactoriamente desde el 27 de julio de 2021, y como quiera que a la fecha el presente proceso ya cuenta con sentencia en firme y no tiene pendiente ningún tipo de diligencia o trámite procesal pendiente, razón por la cual se hace necesario su respectivo archivo definitivo, para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya fue cumplido el trámite procesal el cual fue objeto de la presente Litis y al no existir ninguna diligencia pendiente; este Despacho en consecuencia, procede a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en artículo 122 del C.G.P., al no ser más el objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00800-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica de la demandada INGRID PAOLA RODRIGUEZ QUIÑONEZ-pdf 15 y 16. Así mismo, se advierte que el demandado MARLON ESTEBAN ORTEGA BETANCURT fue notificado por aviso (pdf. 09) Para lo que estime proveer.
(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA

DEMANDADOS: INGRID PAOLA RODRIGUEZ QUIÑONES y MARLON ESTEBAN ORTEGA BETANCURT

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

MUNDO CROSS LTDA., promovió demanda ejecutiva, contra **INGRID PAOLA RODRIGUEZ QUIÑONEZ y MARLON ESTEBAN ORTEGA BETANCURT** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré N° 32619 suscrito por los accionados.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 23 de enero de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 32619, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios correspondientes.

Ahora bien, la parte demandante surtió válidamente la notificación por aviso del demandado MARLON ESTEBAN ORTEGA BETANCURT, acorde con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.(pdf 04 y 09). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **16 de diciembre de 2020**, quien guardo silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna. Así mismo, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada INGRID PAOLA RODRIGUEZ QUIÑONEZ mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica previamente comunicada al Despacho, esto es ingridrodri26@gmail.com –pdf 15 y 16. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la accionada en mención desde el **29 de marzo de 2022**, quien guardo silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado MARLON ESTEBAN ORTEGA BETANCURT fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., y a su turno la accionada INGRID PAOLA RODRIGUEZ QUIÑONEZ, fue notificada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4 Igualmente, se advierte que si bien la accionada INGRID PAOLA RODRIGUEZ QUIÑONEZ, había sido emplazada y se le nombro curador que la representara, el auxiliar de justicia no aceptó el nombramiento, y la accionada en mención finalmente fue notificada personalmente de manera electrónica, conforme antes se señaló.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 23-01-2019, en contra de los demandados INGRID PAOLA RODRIGUEZ QUIÑONEZ y MARLON ESTEBAN ORTEGA BETANCURT conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$184.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00429-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER**, para que el demandado **VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 01**

1.1. La suma **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio **No. 01**, suscrita el 16 de abril de 2022, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 17 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 727367, del 28/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00449-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En cuanto a los intereses remuneratorios, se dispondrá lo pertinente ordenando su causación de acuerdo con lo peticionado por la parte, ajustándolos conforme a derecho corresponda.

Por otra parte; en cuanto a los intereses moratorios, se advierte que los mismos no se encuentran causados, por lo que estos se generan a partir del vencimiento del Pagaré, esto teniendo en cuenta que la parte actora, no informó ni señaló en el escrito de la demanda que esos intereses se causaran sobre cuotas o instalamentos que estuviesen en mora y por ende, se entiende que el pagaré es por una suma de capital establecido a una fecha cierta de pago y por ello los intereses moratorios, simplemente se generan a partir del vencimiento del pagaré y no antes, por lo tanto se negará el mandamiento de pago respecto de tales intereses moratorios y solo se reconocerán a partir del vencimiento del pagaré.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra la demandada **ESPERANZA INES LOZANO DIAZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 4878317**

- 1.1. La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 11.941.721)** como capital representado en el Pagaré **No. 4878317** – Suscrito el 26 de febrero de 2020, base de ejecución.
- 1.2. Por intereses de remuneratorios causados, desde el día 26 de febrero del 2020 hasta el 23 de mayo del 2022, conforme a lo normado en el artículo 884 del Código del Comercio.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia¹, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de los intereses remuneratorios y moratorios según lo petitionado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de **DIEZ (10) días** para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 728734, del 28/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 728736, del 28/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA**, instaurada por **MANUELITA S.A.** contra la demandada **LUZ MILA PARADA LEÓN**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

En el caso de estudio, si bien la parte actora señala la competencia por el **LUGAR DE CUMPLIMIENTO** de las obligaciones el cual sería Bucaramanga, sea lo primero indicar que en la factura electrónica **3081-499424** objeto de estudio, menciona lo siguiente: **“El cliente se obliga a pagar el precio en la forma pactada, que se efectuará en Palmira en moneda colombiana de curso legal”** (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

Así las cosas, si tenemos en cuenta el Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el **artículo 28 numeral 3** del estatuto procesal señala que para **“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”** (subrayado fuera de texto), y como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía, advirtiéndose además que el domicilio de la demandada **LUZ MILA PARADA LEÓN** es en la **ZONA INDUSTRIAL LOS GUAYABOS DE VÉLEZ - SANTANDER**, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia, dado que el llamado a conocer del presente asunto son los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA – REPARTO**. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia y remitir el expediente junto con sus anexos al competente.

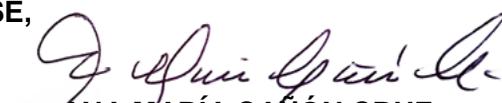
De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA**, instaurada por **MANUELITA S.A.** contra la demandada **LUZ MILA PARADA LEÓN**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 18 de octubre de 2022, esto es: “: **Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00490-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, contra la demandada **RUTH ELENA LOZANO MARTINEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 066-0019-003862023**

1.1. La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.557.969)** como capital representado en el Pagaré **No. 066-0019-003862023** – Suscrito el 01 de febrero de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 02 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de **DIEZ (10) días** para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 729040, del 28/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00491-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y los títulos (**CERTIFICACIÓN CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **EDIFICIO COASMEDAS III**, para que los demandados **LUCIA FERNANDA LAMO TAPIAS, JORGE ALBERTO LAMO TAPIAS, SARA MARIA REY LAMO y TOMAS REY LAMO** representados legalmente por su señor padre **OSCAR MAURICIO REY VESGA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Por CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 9.476.700)**, por concepto de **Cuotas de Administración** correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VENCIMIENTO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota de Administración	Julio 2020	\$ 362.900	31-julio-2020	01-agosto-2020
Cuota de Administración	Agosto 2020	\$ 362.900	31-agosto-2020	01-septiembre-2020
Cuota de Administración	Septiembre 2020	\$ 362.900	30-septiembre-2020	01-octubre-2020
Cuota de Administración	Octubre 2020	\$ 362.900	31-octubre-2020	01-noviembre-2020
Cuota de Administración	Noviembre 2020	\$ 362.900	30-noviembre-2020	01-diciembre-2020
Cuota de Administración	Diciembre 2020	\$ 362.900	31-diciembre-2020	01-enero-2021
Cuota de Administración	Enero 2021	\$ 368.900	31-enero-2021	01-febrero-2021
Cuota de Administración	Febrero 2021	\$ 368.900	28-febrero-2021	01-marzo-2021
Cuota de Administración	Marzo 2021	\$ 368.900	31-marzo-2021	01-abril-2021
Cuota de Administración	Abril 2021	\$ 375.600	30-abril-2021	01-mayo-2021
Cuota de Administración	Mayo 2021	\$ 375.600	31-mayo-2021	01-junio-2021

Cuota de Administración	Junio 2021	\$ 375.600	30-junio-2021	01-julio-2021
Cuota de Administración	Julio 2021	\$ 375.600	31-julio-2021	01-agosto-2021
Cuota de Administración	Agosto 2021	\$ 375.600	31-agosto-2021	01-septiembre-2021
Cuota de Administración	Septiembre 2021	\$ 375.600	30-septiembre-2021	01-octubre-2021
Cuota de Administración	Octubre 2021	\$ 375.600	31-octubre-2021	01-noviembre-2021
Cuota de Administración	Noviembre 2021	\$ 375.600	30-noviembre-2021	01-diciembre-2021
Cuota de Administración	Diciembre 2021	\$ 375.600	31-diciembre-2021	01-enero-2022
Cuota de Administración	Enero 2022	\$ 396.700	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota de Administración	Febrero 2022	\$ 396.700	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota de Administración	Marzo 2022	\$ 396.700	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota de Administración	Abril 2022	\$ 405.600	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota de Administración	Mayo 2022	\$ 405.600	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota de Administración	Junio 2022	\$ 405.600	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota de Administración	Julio 2022	\$ 405.600	31-julio-2021	01-agosto-2022
	TOTAL	\$ 9.476.700		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las **Cuotas de Administración** antes relacionadas que corresponden a los meses de julio a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **Por CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS**

1.3. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 258.669)**, por concepto de **Cuotas Extraordinarias** correspondientes a los meses de mayo a julio de 2022, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VENCIMIENTO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota de Administración Extraordinaria	Mayo 2021	\$ 86.223	31-mayo-2021	01-junio-2022
Cuota de Administración Extraordinaria	Junio 2022	\$ 86.223	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota de Administración Extraordinaria	Julio 2022	\$ 86.223	31-julio-2022	01-agosto-2022
	TOTAL	\$ 258.669		

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las **Cuotas de Administración Extraordinarias** correspondientes a los meses de mayo a julio de 2022, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **Por Retroactivo de Cuotas de Enero a Marzo de 2022**

1.5. La suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.000)**, por concepto de **Retroactivo de Cuotas** correspondiente al mes de abril de 2022, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

RETROACTIVO DE CUOTAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Retroactivo de Cuota	Abril 2022	\$ 24.000	30-abril-2022	01-mayo-2022
	TOTAL	\$ 24.000		

1.6. Por los intereses moratorios sobre el **Retroactivo de Cuotas** correspondiente al de abril de 2022, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes
² *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 734074, del 29/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, para que el demandado **ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 194977**

1.1. La suma **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.143.335,39)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, del **13 de enero de 2022 al 13 de mayo de 2022**, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

CUOTAS VENCIDAS			
TIPO	VALOR CUOTA VENCIDA	CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	\$ 221.510,16	13 de diciembre 2021 al 12 de enero de 2022	13-enero-2022
Cuota Vencida	\$ 225.032,17	13 de enero 2022 al 12 de febrero de 2022	13-febrero-2022
Cuota Vencida	\$ 228.610,19	13 de febrero 2021 al 12 de marzo de 2022	13-marzo-2022
Cuota Vencida	\$ 232.245,08	13 de marzo 2021 al 12 de abril de 2022	13-abril-2022
Cuota Vencida	\$ 235.937,79	13 de abril 2021 al 12 de mayo de 2022	13-mayo-2022
TOTAL	\$ 1.143.335,39		

1.2. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 691.488,96)** por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a las cuotas dejadas de pagar desde el **13 de diciembre de 2021** hasta el día **12 de mayo de 2022**; tal como se evidencia en la siguiente tabla:

INTERESES REMUNERATORIOS DE CUOTAS VENCIDAS		
TIPO	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	CAUSACIÓN

Interés Remuneratorio	\$ 145.454,63	13 de diciembre 2021 al 12 de enero de 2022
Interés Remuneratorio	\$ 141.932,62	13 de enero 2022 al 12 de febrero de 2022
Interés Remuneratorio	\$ 138.354,60	13 de febrero 2021 al 12 de marzo de 2022
Interés Remuneratorio	\$ 134.719,71	13 de marzo 2021 al 12 de abril de 2022
Interés Remuneratorio	\$ 131.027,00	13 de abril 2021 al 12 de mayo de 2022
TOTAL	\$ 691.488,56	

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como cuotas vencidas (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde 13 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.4. La suma **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.500)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la **PRIMA DE SEGURO DE VIDA DE EL TITULAR**, del **13 de enero de 2022 al 13 de mayo de 2022**, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

CUOTAS VENCIDAS DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA DEL TITULAR			
TIPO	VALOR CUOTA VENCIDA	CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de diciembre 2021 al 12 de enero de 2022	13-enero-2022
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de enero 2022 al 12 de febrero de 2022	13-febrero-2022
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de febrero 2021 al 12 de marzo de 2022	13-marzo-2022
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de marzo 2021 al 12 de abril de 2022	13-abril-2022
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de abril 2021 al 12 de mayo de 2022	13-mayo-2022
TOTAL	\$ 57.500		

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como cuota vencida (numeral 1.4), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.6. La suma de **OCHO MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 8.004.754,41)** como capital acelerado en el Pagaré No. 194977, suscrito el 12 de agosto de 2021, base de ejecución.

1.7. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como capital acelerado (numeral 1.6), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 05 de septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁴. Igualmente,

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁵ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 736630, del 30/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00495-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y los títulos complejos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SIN NÚMERO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUEDUCTO Y ENERGIA**) que se adjuntan, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante el señor **JEFFER ALFONSO GOMEZ MARTINEZ** actuando en nombre propio, contra el demandado **JUAN CARLOS DURAN RAMIREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

● **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**

- 1.1. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)** por concepto del **Canon de Arrendamiento** del mes de **ABRIL de 2021**, el cual debía pagarse el día **05** del mes de **mayo de 2021**.
- 1.2. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.1., sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de **abril de 2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde mayo 06 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617 del código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual; desde los cinco (05) días de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. La suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000)** por concepto de cinco días del **Canon de Arrendamiento** del mes de **MAYO de 2021**, el cual debía pagarse el día **10** del mes de **mayo de 2021**.
- 1.4. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.3., sobre el pago de cinco días del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **mayo de 2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde mayo 10 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617 del código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual; desde los cinco (05) días de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

● **SERVICIOS PÚBLICOS**

- 1.5. La suma de **NOVENTA Y UN MIL DOSIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 91.258)** por concepto del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA** facturación No. **1647598K** periodo **marzo de 2021**.

- 1.6. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.5., sobre el pago del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA** facturación **No. 1647598K** periodo **marzo** de **2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde abril 26 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617** del **código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.7. La suma de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 88.526)** por concepto del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA** facturación **No. 1647598** periodo **abril** de **2021**.
- 1.8. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.7., sobre el pago del servicio público de **ENERGÍA ELÉCTRICA ESSA** facturación **No. 1647598** periodo **abril** de **2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde mayo 26 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617** del **código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.9. La suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 107.870)** por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** facturación **No. 0033202** periodo **mayo** de **2021**.
- 1.10. Por los intereses legales respecto de la cantidad anteriormente enunciada en el numeral 1.7., sobre el pago del servicio público de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** facturación **No. 0033202** periodo **mayo** de **2021**, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del mismo, esto desde mayo 26 de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la suma adeudada de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 1617** del **código civil** que dice, que lo fija en **6%** anual; hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR**, quien actúa en nombre propio por conducto de su representante legal **MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO**, para que los demandados **DANIEL DARIO DIAZ CHAVEZ** y **HERMINDA ALMEYDA URIBE**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 1144**

1.1. La suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.541.651)** como capital representado en el Pagaré No. 1144, suscrito el 19 de febrero de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de presentación de la demanda tal como lo solicita la parte demandante, esto es **12 de septiembre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2022-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándola que la parte interesada solicita medida cautelar, en consecuencia, se verifica el No. de CC de los demandados con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

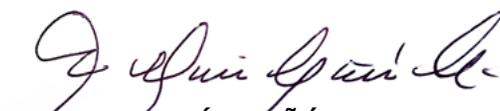


JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar sobre el **50%** salario se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociados y el estado actual de la afiliación de los demandados **DANIEL DARIO DIAZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 92.511.014** y **HERMINDA ALMEYDA URIBE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.474.841** como quiera que el decreto del embargo del salario o demás emolumentos sólo es procedente si la deudora ostenta la condición de asociado a la Cooperativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-000521-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandada no subsanó en debida forma, se advierte que en el escrito de subsanación se prescindió subsanar el punto 5 concerniente al acápite COMPETENCIA Y CUANTIA del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, así mismo, no se allegó el certificado de defunción del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 25 de octubre de 2022, el cual se notificó por estados el 26 de octubre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

3. *Allegue los documentos relacionados en el acápite **“PRUEBAS – DOCUMENTALES”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado)” en la demanda, toda vez que tales documentos, **NO** se encuentran como archivo pdf adjunto, así las cosas; el artículo 85 del C.G.P. en el inciso 3° menciona lo siguiente: “A la demanda debe acompañarse: inciso 3° - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *Allegue los documentos relacionados en el acápite **“ANEXOS”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado)” en la demanda, toda vez que tales documentos, **NO** se encuentran como archivo pdf adjunto, así las cosas; el artículo 85 del C.G.P. en el inciso 3° menciona lo siguiente: “A la demanda debe acompañarse: inciso 3° - Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
5. *Aclare, determine y adecue el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, en cuanto a ¿el valor 10.2 SMMLV a que cuantía pertenece? teniendo como fundamento el requisito que reposa en el artículo 82 inciso 9° del C.G.P. “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite” (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).*

La parte actora, en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el Despacho, no subsanó debidamente, esto es, no dio cumplimiento a los numerales anteriormente descrito, toda vez que, NO allegó la totalidad de las pruebas-documentales y anexos relacionados, esto es, certificado de defunción del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, así mismo en el escrito de subsanación se prescindió de la observación en al acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA**. De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho y al no cumplir con el numeral 3 del artículo 85 y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., respectivamente y de conformidad con los artículos 83,

84, 85, 90, 577 y s.s., del C.G.P , el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EJECUTIVA** promovida por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, **contra los demandados ALEXANDRA STELLA HERRERA, FRANCISCO STELLA LOPEZ, LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ, MARIA CAMILA FORERO HERRERA** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **SINDY PAOLA ARIAS DIAZ** quien actúa en nombre propio, para que la demandada **BERTHA LANDAZABAL DE FIGUEROA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

1.1. La suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio – **Sin número**, suscrita el 20 de enero de 2022, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 20 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **LUCERO ANGELICA SILVA SANTOS**, para que el demandado **VICTOR MANUEL CORTINAS OSPINO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

1.1. La suma **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio – **Sin número**, suscrita el 02 de agosto de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 04 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIELSY SILVA ACUÑA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 736971, del 29/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00524-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 08-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

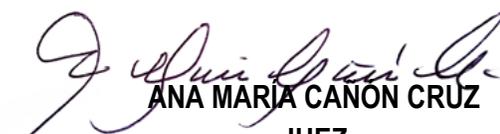
En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por el apoderado de la de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **PIEDAD INFANTE TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00531-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 08-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA**, promovida por el apoderado de la de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **JANN CARLOS GUERRERO DELGADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR**, contra los demandados **ELVERT ANDRES MANCILLA QUINTANILLA** y **MONICA PATRICIA AGUILAR TARAZONA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 4308**

1.1. La suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.688.375)** como capital representado en el Pagaré **No. 4308** – Suscrito el 02 de septiembre de 2021, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 03 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 737362, del 30/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO POPULAR S.A.**, para que el demandado **CESAR AUGUSTO RINCON NARANJO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 48003680002432**

1. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 479.286)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de **enero** de 2022.
 - 1.1. Por intereses de corrientes causados y no pagados, la suma de **QUINIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 501.153)**, desde la fecha 05 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida y pagada (numeral 1)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de **enero** de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
2. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 484.804)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de **febrero** de 2022.
 - 2.1. Por intereses de corrientes causados y no pagados, la suma de **QUINIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 501.153)**, desde la fecha 05 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida y pagada (numeral 2)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de **febrero** de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

3. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 490.384)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de **marzo** de 2022.
 - 3.1. Por intereses de corrientes causados y no pagados, la suma de **QUINIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 501.153)**, desde la fecha 05 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida y pagada (numeral 3)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de **marzo** de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
4. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 496.029)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de **abril** de 2022.
 - 4.1. Por intereses de corrientes causados y no pagados, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 485.299)**, desde la fecha 05 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida y pagada (numeral 4)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de **abril** de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
5. La suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 501.739)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de **mayo** de 2022.
 - 5.1. Por intereses de corrientes causados y no pagados, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 485.299)**, desde la fecha 05 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida y pagada (numeral 5)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de **mayo** de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
6. La suma de **QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 507.515)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de **junio** de 2022.
 - 6.1. Por intereses de corrientes causados y no pagados, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 474.423)**, desde la fecha 05 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida y pagada (numeral 6)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de **junio** de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
7. La suma de **QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 513.558)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de **julio** de 2022.

- 7.1. Por intereses de corrientes causados y no pagados, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 468.891)**, desde la fecha 05 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022.
- 7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida y pagada (numeral 7)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de **julio** de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
8. La suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 519.267)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de **agosto** de 2022.
- 8.1. Por intereses de corrientes causados y no pagados, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 463.296)**, desde la fecha 05 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.
- 8.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida y pagada (numeral 8)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de **agosto** de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
9. La suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 525.244)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de **septiembre** de 2022.
- 9.1. Por intereses de corrientes causados y no pagados, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 467.636)**, desde la fecha 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.
- 9.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como **cuota vencida y pagada (numeral 9)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de **septiembre** de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
10. La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL UN PESOS M/CTE (\$ 41.401.001)** como **capital acelerado** en el Pagaré No. **48003680002432**, suscrito el 07 de enero de 2020, base de ejecución.
- 10.1 Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas que corresponden a capital **(numeral 10)**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el día 23 de septiembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de **DIEZ (10) días** para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **REYNALDO GOMEZ AYALA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 738624, del 01/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00543-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada y recibida, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACION DEUDA CONSULTORIO 3 MATRICULA INMOBILIARIA 300-179075**) que se adjuntan, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **EDIFICIO SOMES - PH**, contra los demandados **MANUEL FERNANDO PARDO GALVIS** y **ERIKA MUÑOZ RODRIGUEZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS**

1.1. La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 9.306.000)**, por concepto de las **Cuotas de Administración** sobre los meses relacionados a continuación del **AÑO 2022** y que debían pagarse así:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Abril 2022	\$ 1.551.000	01-abril-2022	02-abril-2022
Cuota Vencida	Mayo 2022	\$ 1.551.000	01-mayo-2022	02-mayo-2022
Cuota Vencida	Junio 2022	\$ 1.551.000	01-junio-2022	02-junio-2022
Cuota Vencida	Julio 2022	\$ 1.551.000	01-julio-2022	02-julio-2022
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 1.551.000	01-agosto-2022	02-agosto-2022
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 1.551.000	01-septiembre-2022	02-septiembre-2022
	TOTAL	\$ 9.306.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas referidas en el (**numeral 1.1**) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **abril a septiembre de 2022**,

a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 02 de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.1. La suma **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 155.000)** por concepto de interés del mes de agosto de 2022 de acuerdo a la **CERTIFICACION DEUDA CONSULTORIO 3 MATRICULA INMOBILIARIA 300-179075**, base de ejecución.

1.3. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de CINCO (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, entéresele que dispone del término de **DIEZ (10) días** para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a) *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 738689, del 01/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998)

RADICADO: 680014003-023-2022-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud proveniente de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a tramitar la solicitud promovida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en representación de la **CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A** en contra de **IVAN SARMIENTO RINCON y SANDRA CATALINA VARGAS HERNÁNDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del Acta de Conciliación con radicado No. 2022/13415 del 9 de marzo de 2022.

Lo anterior no sin antes precisar que el Juzgado no ostenta la calidad de COMISIONADO en la causa de la referencia, y en esa medida, no está facultado ni por el ministerio de la Ley 446 de 1998 ni por la solicitud en comento, para adelantar y/o llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble cuya práctica reclama la interesada.

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho, con apoyo en lo previsto en el **artículo 69 de la Ley 446 de 1998¹**, dispondrá **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por la **CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A** en contra de **IVAN SARMIENTO RINCON y SANDRA CATALINA VARGAS HERNÁNDEZ** bien ubicado en la AVENIDA 87 No. 24-09 CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI APARTAMENTO 1205 TORRE 2 PARQUEADERO No. 88, 89, 104 DÉPOSITO 21 SÓTANO 3 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER con expresas facultades para sub-comisionar y señalar fecha y hora para la realización de la diligencia indicada.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso, así como de la copia de la totalidad del expediente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por la **CONSTRUCTORA CONSUEGRA SANTOS S.A** en contra de **IVAN SARMIENTO RINCON y SANDRA CATALINA VARGAS HERNÁNDEZ** bien ubicado en la AVENIDA 87 No. 24-09 CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI APARTAMENTO 1205 TORRE 2 PARQUEADERO No. 88, 89, 104 DÉPOSITO 21 SÓTANO 3 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, con expresas facultades para sub-comisionar y señalar fecha y hora para la realización de la diligencia indicada.

¹ Ley 446 de 1998, ARTÍCULO 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso, así como de la copia de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el despacho comisorio No. 02 de fecha 14 de febrero de 2022 del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, sobre la necesidad de corrección del auto que requirió al Juzgado comitente. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **corregir** el auto que requirió al Juzgado comitente calendarado el 25 de octubre de 2022, por cuanto se consignó en la parte resolutive como Juzgado comitente al “*Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga*”, siendo lo correcto “*Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga*”, en consecuencia, es preciso corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia antes referida, el cual quedará así:

(...) “*PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga...*”

Así mismo, se advierte que, en lo concerniente a aclarar el número del radicado en consideración a que no corresponde a las partes, se informa que los datos que se registraron en Despacho Comisorio No. 02 de fecha 14 de febrero de 2022 son los consignados en el auto que requirió al Juzgado comitente calendarado el 25 de octubre de 2022, estos son, proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00640-00, promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra RONALD SANABRIA PEREZ, mediante el cual por reparto se comisiona a este Despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio MUEBLES Y ESTILOS JIREH con matrícula mercantil No. 05-441404-01 del 2019/09/03.

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral primero la parte resolutive de la providencia calendarado el 25 de octubre de 2022, la cual quedará así:

“**PRIMERO: SOLICITAR** al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga para que informe si el Despacho Comisorio No. 02 de fecha 14 de febrero de 2022, sigue vigente dentro del proceso del proceso ejecutivo, radicado bajo No. 2021-00640-00, promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra RONALD SANABRIA PEREZ”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO. 680014003-023-2022-000643-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial contra el demandado **OSCAR FABIAN URAN RODRIGUEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclarar al Despacho la clase de proceso que pretende adelantar, toda vez que, en el escrito demandatorio solicita que mediante el proceso ejecutivo de acción real y personal se resuelvan sus pretensiones, es decir, que debe establecer si opta por la acción real o si desea que el proceso de adelante por la acción personal, requisito necesario para determinar el trámite del proceso.
2. Ajustar el acápite de los hechos del escrito de la demanda, discriminando cada título valor aportadas, esto es, presentarlas en numerales separados, en referencia a los intereses moratorios causados (conforme a las fechas individuales de exigibilidad), abonos realizados y para cuál de las obligaciones se aplica (hecho 5), valor adeudado respecto de cada obligación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Ajustar, aclarar y/o corregir el hecho 10 de la demanda, con respecto a la dirección del inmueble objeto del gravamen hipotecario, toda vez que el descrito no coincide con el establecido en los documentos aportados con el escrito de la demanda.
4. Ajustar, aclarar y/o corregir el hecho 11 del escrito de la demanda, toda vez que de la redacción se advierten que, se refiere a la deudora (sic), siendo esto contrario a lo consignado en todo el escrito de la demanda, así mismo, se refiere a los dos títulos valores como pagares.
5. Aclare el acápite de la competencia en el sentido de indicar el lugar de cumplimiento de las obligaciones, en consideración a que, dicho factor fue fuero elige, y del título valor aportado certificado Deceval N° 0006024350, no contiene dicha información, lo anterior con el ánimo de establecer la competencia del Despacho para conocer de la acción, según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P, advirtiéndose que en el acápite de hechos se debe establecer con claridad la información del fuero elegido.

Así mismo deberá corregir el acápite de competencia y clase de proceso, toda vez que indica que el competente es el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga y la clase de proceso ejecutivo a seguir, esto para efectos de establecer el trámite a adelantar, esto es, si se trata de una acción real o una acción personal.

6. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, el juramento sobre la tenencia de los títulos valores (pagaré, certificación Deceval y la escritura pública del gravamen hipotecario), en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado

título, compete al demandante, y asegurando que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.

7. Allegue copia de matrícula inmobiliaria No. 314-23082 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, expedida con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación, toda vez que la aportado es de fecha del 16 de Noviembre de 2021.
8. Adicionar en el acápite de pruebas todos los documentos aportados con la demandada, toda vez que, se advierte varios anexos aportados sin estar relacionados en el acápite indicado.
9. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del representante Legal de la entidad demandante la cual deberá coincidir con la registrada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial contra el demandado **OSCAR FABIAN URAN RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ